

Nombre árbitro: Javier Ithurbisquy Laporte
Calidad de árbitro: mixto
Fecha Sentencia: 16.01.2024
Rol N°5.232-2022

Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S:

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2022, "Muebles Alpina Limitada", representada legalmente por Carlos Erler Godoy, ambos domiciliados en Panamericana Norte sin número, kilómetro 482, Fundo Juan Soldado sin número comuna de La Serena, Región de Coquimbo, quien en lo sucesivo será nombrada indistintamente como La Alpina solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM), la designación de árbitro para conocer la controversia suscitada con "EBCO S.A.", representada legalmente por Hernán Besomi Tomas, en adelante también "EBCO", con motivo del supuesto incumplimiento del subcontrato de prestación de servicios N°7000019764.

Por resolución del gerente general de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de fecha 23 de agosto de 2022, se me designa Árbitro mixto, cargo que acepté y juré el 7 de septiembre de ese año.

Por resolución de 9 de septiembre de 2022, se tuvo por constituido el compromiso, citándose a las partes a comparendo, el cual se celebró telemáticamente el día 5 de octubre de ese año, adoptándose en él los acuerdos y el procedimiento consignado en el Acta de Bases de Procedimiento Rol A-5.232-2022.

La solicitante actúa representada convencional y judicialmente por los abogados Pablo Augusto Vermehren Domínguez, Martín Ariel Molina Gallardo, Leyla Constanza Hirmas Bormann y Paulina Eliana del Villar Ramírez, según escritura de 22 de septiembre de 2022 otorgada en la 4° Notaría de La Serena de don Rubén Reinoso Herrera, en tanto que la solicitada lo hace representada por los abogados Cristián Matías Novoa Avaria, Matías Novoa Mendizábal y Cristián Andrés Sáez Rojic, según escritura de once de octubre de 2019 otorgada en la 42° Notaría de Santiago de don Álvaro González

Salinas, encontrándose, además representada por Antonia Cuevas Guzmán a quien se le delegó poder según presentación de 4 de octubre de 2022.

II. DISCUSIÓN

II.A.- Demanda de La Alpina

Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, Martín Molina Gallardo, abogado, en representación de Muebles La Alpina Limitada, domiciliados en Av. Américo Vespucio Norte N°1090, piso 12, comuna de Vitacura, demandan a EBCO S.A. representada por Hernán Besomi Tomas, ingeniero civil, domiciliados en Av. Américo Vespucio Norte N°1090, oficina 301, comuna Vitacura, para que se declare incumplido el contrato 7000019764-10 celebrado entre ambas de fecha 7 de noviembre de 2020 y su modificación contenida en el Anexo 7000019764-20 de fecha 11 de junio de 2021; que se condene a la demandada a pagar a la actora por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$425.611.270, o la suma inferior que el tribunal determine conforme a derecho y al mérito del proceso, más reajustes, intereses corrientes y costas.

Dice que en virtud de estos contratos, EBCO encomendó a La Alpina el suministro e instalación de muebles de cocina y clósets en 3 Edificios -Torres A, B y C- del proyecto inmobiliario "Waykú ABC" ubicado en la comuna de Huechuraba, siendo éste uno más de otros contratos similares celebrados anteriormente entre las partes, redactado íntegramente por EBCO; que la demandante se obligó al suministro e instalación de los muebles de cocina y clósets en los departamentos del proyecto y que, si bien el contrato alude a los servicios "más abajo descritos", lo cierto es que ellos nunca se precisaron ni le fueron enviados los Anexos I, III, IV, V, VI, VII y VIII, pero que la obligación fue cumplida íntegramente por La Alpina, no así por la demandada.

Agrega que según el Anexo II del Contrato, EBCO le entregó un anticipo de \$135.000.000, obligándose a devolverlo en cada estado de pago en forma proporcional al anticipo mismo, de modo que, con el último estado de pago quedaría íntegramente devuelto y que, a la fecha, ha restituido \$95.255.143, a ese título; así también, la actora debía garantizar documentalmente el correcto uso del anticipo lo que hizo con el documento N°16-54537, que venció el 30 de noviembre de 2021 sin ser cobrado, lo que refleja que el anticipo fue correctamente utilizado; y debía garantizar también el fiel cumplimiento del contrato, lo que también hizo, sin que la demandada le cobrara la garantía, probándose con ello su conformidad con los trabajos.

Señala que EBCO se obligó a entregar el proyecto Waykú completo y definitivo, que el precio se convino a suma alzada y que sería válido para la ejecución total de los trabajos encomendados. Que al ser a suma alzada implica que se trataba de un precio fijo y no revisable, siempre que el propietario entregara un proyecto completo y definitivo, sin errores, omisiones, indefiniciones, contradicciones ni ambigüedades relevantes o que pudieran afectar el costo y/o plazo de la obra, lo que no sucedió porque el proyecto no fue completo ni definitivo, dando derecho a La Alpina a una revisión del precio, evitando un enriquecimiento sin causa para EBCO, como ocurrió.

Añade que la demandada estaba facultada contractualmente para descontar un 5% del valor de cada Estado de Pago a título de "Retención de Estados de Pago del Contrato" hasta completar el mismo porcentaje sobre el monto total del Contrato, ello para la formación de un Fondo de Garantía del Fiel Cumplimiento del Contrato y que, a la fecha, EBCO ha retenido \$20.855.699, que le deben ser indemnizados.

Dice que según la cláusula 7ª, las modificaciones, aumentos o disminuciones de obras requerían de la emisión de una "orden" generando un anexo que, firmado por ambas partes formaría parte del contrato, lo que EBCO no cumplió, causándole perjuicios.

En cuanto al precio, el contrato obligaba a EBCO S.A. a pagar \$540.000.004 más IVA y en el Anexo de 11 de junio de 2021, se acordó aumentar la cantidad de obras y el precio a la suma total de \$629.000.016 más IVA, extendiendo el plazo hasta el 30 de septiembre de 2021 (cláusulas 3ª, 4ª y 5ª) obligación que ha sido gravemente incumplida por EBCO; que se facturaron y pagaron los montos que identifica y grafica en sendos cuadros que incluye en la demanda, los que suman \$311.003.082, (más IVA) cantidad que, comparada con el precio total de \$629.000.016, (más IVA) deja un diferencial a su favor de \$317.996.934 (más IVA), menos los \$39.744.857 (más IVA) por anticipo pendiente de devolver a EBCO, más \$20.744.857(más IVA) de retenciones aún no restituidas a la actora.

Afirma que EBCO infringió gravemente diversas obligaciones provocándole a su parte importantes perjuicios que deben ser indemnizados. Así, si bien el contrato tiene fecha 7 de noviembre de 2020, su parte no podía comenzar la fabricación, suministro e instalación de la totalidad de los muebles y clósets, pues estaba pendiente que la demandada aprobara y validara los trabajos que se efectuaban en dos departamentos piloto de las torres A y B del proyecto Waykú, ya que mientras ello no ocurriera, La Alpina no recibiría la instrucción de comenzar la fabricación de la totalidad de los

muebles y closets, lo que además hubiera sido económicamente irracional hacer, recibiendo recién esa instrucción por correo electrónico de 17 de febrero de 2021, de acuerdo con los planos adjuntos a él, pero posteriormente, el 11 de marzo de ese año, EBCO le envió la planilla y planos con las dimensiones finales de los closets de las Torres A y B, precisando en ese correo que los planos "no están a escala en caso de ser acotados", por lo que su parte debía regirse por la planilla Excel que contenía las dimensiones y agrega que recién el 13 de marzo de 2021 EBCO recibió conforme los departamentos piloto, comenzando a fabricar y despachar los muebles. Señala que EBCO S.A. realizó varias modificaciones constructivas, enviando el 28 de abril de 2021 la minuta de criterios para la fabricación de los muebles que incluía recién los criterios atinentes a la Torre B, recibiendo en julio de ese año las dimensiones de los closets para la Torre C, lo cual provocó retrasos que son atribuibles a la demandada y que dilataron el inicio de los trabajos al menos, hasta marzo de 2021, retrasos que continuaron. Por ejemplo, el 4 de junio de 2021, se le encargó un "trabajo adicional general" por un monto de \$99.000.000 que incluye diversas modificaciones y que dieron origen al Anexo de contrato de 11 de junio del mismo año, por la suma adicional de \$99.000.000, o bien el correo de 23 de junio de 2021 en que EBCO le remitió la "última versión" de los planos de los walking closets o el de 14 de julio de 2021, que implicó modificar el informe del mes de abril, pero resultaba imposible implementar esas modificaciones pues los muebles de cocina ya se encontraban en proceso de fabricación.

Agrega que todos estos retrasos implicaron que los trabajos se extendieran mucho más allá del 30 de septiembre de 2021 y precisamente ese día, EBCO le encargó nuevos trabajos correspondientes a dos cotizaciones de esa misma fecha, referida a trabajos adicionales en la Torre A por \$553.000 más IVA y trabajos adicionales en las Torres B y C, por \$18.250.897 más IVA, los que fueron aprobados por EBCO y ejecutados hasta abril de 2022, pese a lo cual la demandada le puso término anticipado al contrato adeudando esos adicionales y una importante suma de dinero, causando un perjuicio de \$317.996.934 correspondiente a la parte del precio del contrato no pagada, más \$553.000 por trabajos adicionales en la Torre A, \$18.250.897 por adicionales en las Torres B y C y \$20.855.699 por concepto de retenciones no entregadas, todo lo cual, agregado el 19% de IVA alcanza los \$425.611.270 que demanda.

Por último, señala que, por carta de 17 de junio de 2022, EBCO comunicó a su parte su decisión de poner término anticipado al contrato, fundada en la cláusula decimoprimera sobre incumplimiento de las

obligaciones contractuales, porque La Alpina: *"no cumplió con los servicios contratados, los que finalmente debieron ser ejecutados por nuestra empresa, con personal propio y mediante la contratación de terceros. En efecto, los trabajos debían estar concluidos a más tardar el día 30 de septiembre de 2021, y a la fecha, aún se encuentran pendientes de ejecución"*, lo que es falso pues sólo quedaron terminaciones muy menores por realizar y porque se hace valer como fecha de vencimiento del contrato el 30 de septiembre de 2021, no obstante que EBCO continuó encargando trabajos adicionales.

II.B.- Contestación de la demanda

Con fecha 6 de diciembre de 2022, EBCO contesta la demanda y señala que en el libelo se advierte que La Alpina sólo reclama la indemnización de los perjuicios (daño emergente) derivados de supuestos incumplimientos que imputa a EBCO lo que sería un error conceptual pues confunde y pretende equiparar la acción de cumplimiento forzado con la indemnización del lucro cesante derivado del incumplimiento contractual, lo que no podría ser enmendado por el tribunal, ya que no se pidió el cumplimiento forzado del Subcontrato y agrega que las retenciones contractuales, los supuestos saldos de precio y adicionales adeudados y el recargo por IVA, no son perjuicios en derecho estricto, sino pretensiones propias del cumplimiento, en suma dice, que no se reclaman perjuicios, sino el pago del precio y que eso basta para desechar la demanda.

Para el caso que el tribunal no considere que la demanda es inviable, contesta abordando por orden las pretensiones indemnizatorias de la actora. En primer término, controvierte que se adeude como saldo de precio, la suma de \$317.996.934 ya que la demandante reconoce que el precio total es de \$629.000.016.- más IVA, y que sólo se le pagó \$311.003.082.- lo que es errado porque omite sumar el anticipo de \$135.000.000.- que reconoce haber recibido y, agrega que a la fecha de terminación del Subcontrato se había pagado \$435.820.821, reduciendo el saldo que no se pagó a solo \$193.179.195., ya que el descuento del anticipo en cada estado de pago no es lo mismo que la devolución del mismo.

Agrega que, al saldo adeudado de \$193.179.195.- se deben realizar ciertos ajustes, como adicionar \$16.790.063 del Anexo 2, por diferencial UF; \$553.000 por concepto del Adicional 1 y \$3.529.157 por concepto del Adicional 2 y descontar \$2.204.559 por disminución de puertas de vitrinas lo que da un saldo, incluyendo adicionales, de \$211.846.856.- suma a

la que, a su vez, se debe descontar los costos incurridos por EBCO para terminar los trabajos pendientes de La Alpina por \$152.077.752.- y multas por \$16.904.126.- por lo que el saldo se reduce a \$42.864.962.-

De los \$18.803.897 demandados por obras adicionales adeudadas (\$553.000.- y \$18.250.897.-), EBCO reconoce el primer rubro y sólo \$3.529.157.- del segundo, pues la diferencia se sacó del adicional 2 y se incluyó en el Anexo 1 que se firmó cuando las partes intentaron llegar a un acuerdo para finiquitar el contrato que incrementó el precio en \$89.000.012.-

En cuanto a los \$20.855.699 demandados por retenciones contractuales descontadas de los estados de pago aprobados e incluidos en el cálculo del saldo del precio antes señalado, afirma que esa materia está regulada en el contrato y que La Alpina pretende que le sean pagadas dos veces, una como parte del saldo de precio y otra como retenciones propiamente tales, siendo errado que se vuelvan a adicionar sobre dicho saldo, lo que haría que el precio, en lugar de \$629.000.016, llegaría a \$649.855.715.

Fuera del error, señala, había condiciones que cumplir para la liberación de las retenciones y que La Alpina no cumplió el procedimiento establecido para tal efecto en el Subcontrato, y por ello no ha transcurrido el plazo que fija el Anexo II para liberarlas. Además, EBCO puede conservar esos valores e imputarlos al pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones del Subcontratista, por lo que nada adeuda por este concepto.

En lo referido al rubro IVA por \$67.954.740.- sólo procedería si La Alpina emitiera una factura afecta, de otro modo se trataría de un enriquecimiento sin causa pues, pues se trata de un impuesto que la actora debe enterar al Fisco.

Añade que La Alpina falta a la verdad en su relato, como decir que la garantía de fiel cumplimiento no se cobró, lo que revelaría la conformidad con los trabajos, ya que ella nunca se constituyó o que EBCO aumentó el plazo para ejecutar la Obra o que hay comunicaciones en que EBCO manifieste conformidad con las fechas de entrega de los muebles entregados o que los atrasos obedecieran a errores de diseño y retrasos en la entrega de los proyectos ya que las modificaciones se hicieron a solicitud de La Alpina, para simplificar el proyecto, y que en caso de requerirse modificaciones, la cláusula Séptima del Subcontrato, éstas debían cumplirse en el mismo plazo, salvo que, en el plazo de 5 días, comunicara la necesidad de ampliarlo, sin poder reclamar aumento de plazo. Y si hubo atraso en la facturación, ello se debió a que no

constaban los avances efectivos en la Obra; tampoco sería cierto que por causa suya se haya producido demora y falta de pulcritud en la instalación de los muebles, ya que ello se debió a que La Alpina, no contaba con personal idóneo y suficiente para hacerlo, lo que obligó a EBCO a contratar a terceros para realizar las labores que la demandante no pudo hacer en tiempo y forma, además que tampoco es cierto que haya terminado la obra a cabalidad, toda vez que se limitó a entregar los muebles desarmados pero no a instalarlos como se obligó debiendo EBCO terminar anticipadamente el Subcontrato y asumir, con recursos propios, la conclusión de los trabajos, debiendo descontarse esos costos del saldo del precio, lo que se tradujo en significativos retrasos, siendo esos costos: Mano de obra: \$71.325.000.-, \$31.113.169.-, \$5.799.695. y \$8.550.000.-; materiales para terminación de muebles: \$21.202.771.; maquinarias y equipos: \$14.087.117.-, en total \$152.077.752.- que se debe rebajar de cualquier pretensión económica, de los que La Alpina reconoció en su momento un descuento de \$45.000.000.-

Señala que si EBCO disminuyó los alcances del Subcontrato y lo terminó anticipadamente de acuerdo con el número 11.2 del Subcontrato, esto se debió a que La Alpina no entregó en tiempo y forma los trabajos contratados y no mostraba ya voluntad de cumplir sus compromisos, pese a la infinidad de requerimientos y advertencias y, el plazo convenido venció el 30 de septiembre de 2021 por lo que el retraso fue de más de 8 meses, lo que se asocia al devengo de las multas contractuales que, a la fecha en que se puso término al Subcontrato, el 17 de junio de 2022, alcanzaban a \$16.904.126.-, monto que deberá ser compensando con cualquier monto que EBCO sea declarado deudor.

En efecto, en tal eventualidad, opone la excepción de compensación, del artículo 1565 del Código Civil, hasta el monto de \$168.981.878.- (\$152.077.752.- más \$16.904.126.-) para que tales montos se compensen con aquellos que, a su turno, la demandante le adeuda.

Por último, solicita que se rechace la demanda con costas, reiterando que existen errores jurídicos y lógicos que la hacen inviable, haciendo hincapié en que el saldo de precio del subcontrato asciende a \$193.179.195.- y no al monto pretendido (suma que se eleva a \$211.846.856.- si se incluyen los adicionales y disminuciones correspondientes), y que EBCO incurrió en costos para lograr terminar las obras contratadas a La Alpina que ascendieron a \$152.077.752.-, cuya causa directa corresponde a los incumplimientos contractuales de esta última, razón por la cual la sentencia definitiva deberá dejar constancia de que el término anticipado del contrato

operó por el incumplimiento del contratista y que todos los montos que se le adeudan deberán ser compensados con aquellas eventuales indemnizaciones de perjuicios que se decreten en definitiva a favor de la demandante, no adeudándole a La Alpina un monto superior a \$42.864.962.-

II.C.- Réplica y dúplica

El 22 de diciembre de 2022 la demandante evacua la réplica, en la que reitera los términos de la demanda, precisando que dedujo una acción de indemnización de perjuicios de carácter autónoma que tiene por finalidad obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por EBCO S.A., sin pedir ni el cumplimiento forzado del contrato ni su resolución, modalidad que ha sido aceptada por la doctrina nacional, pues el que la acción indemnizatoria sea usualmente deducida de manera conjunta con la acción de cumplimiento forzado o la resolutoria, no significa que esté prohibido por la ley ejercerla de forma autónoma, siendo, en el caso de autos esta acción, el único remedio contractual posible frente a los incumplimientos de EBCO S.A. toda vez que, resulta imposible cumplir forzosamente el contrato o pedir su resolución ya que el contrato se encuentra terminado y dejó de existir por decisión de la propia demandada.

Con relación a los daños, reitera lo relatado en la demanda y niega que la suma de \$18.250.897.- más IVA correspondientes a adicionales de obras estuvieran incluidos en el Anexo 1 del Contrato, ya que este último es anterior a la cotización por esos trabajos adicionales lo que hace imposible la afirmación de EBCO, debiendo sumarse los \$16.790.063.- de diferencia por variación de la Unidad de Fomento, sin que proceda descontar \$2.204.559.- a título de "disminución" de puertas de vitrinas.

Respecto de las multas, afirma que, si procedieran, éstas debían descontarse en los estados de pago y no compensarse en esta etapa y que los retrasos en la ejecución del contrato fueron causados por EBCO, quien continuó encargándole trabajos los que fueron ejecutados hasta abril y mayo de 2022 y aprobados por la demandada.

Por último, niega que, para terminar los muebles, EBCO incurriera en los costos cuya compensación pretende o que esos trabajos que habría ejecutado se relacionen con los encomendados a La Alpina.

El 6 de enero de 2023, la demandada evacua la dúplica señalando, en primer término, que no ha cuestionado la pertinencia de demandar perjuicios de manera autónoma, sino que cuestiona que la demandante, de manera errónea, pida una indemnización de perjuicios por daño

emergente, que corresponde, en esencia, a la mera ejecución del Subcontrato, al mero pago del precio adeudado, es decir, se pide el cumplimiento forzado, aunque en lo formal se pretenda una indemnización, confundiendo, de este modo ambas cosas.

Agrega que resulta contradictorio que, de una parte, se afirme que a junio de 2022 el contrato se encontraba íntegramente cumplido por La Alpina, por lo que pide el pago total del precio y, por otra se señale que el contrato fue terminado anticipadamente cuando quedaban pendientes terminaciones menores, es decir, no fue totalmente cumplido.

Afirma que los \$16.790.063.- que reconoció EBCO por concepto del Anexo 2, Diferencial UF, fueron incluidos para efectos de liquidar la deuda y compensar los posibles montos adeudados a LA ALPINA, pero en ningún caso puede ahora la demandante aprovecharse para agregar esta pretensión indemnizatoria, en circunstancias que no está contenida en su demanda.

Reitera que el anticipo recibido por La Alpina forma parte del precio del contrato y que al demandar el pago del saldo del contrato, no puede pretender que, además, se le pague el monto correspondiente a las retenciones, pues ellas están incluidas en dicho saldo y acceder a ello implicaría adicionarlas al saldo y, por ende, aumentar el precio del contrato, sin perjuicio que EBCO no se encuentra en mora de pagar las retenciones, pues los trabajos no fueron terminados, por lo que no ha podido transcurrir el plazo establecido en el Anexo II para su liberación y, además, contractualmente, tiene derecho a imputarlas a los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contratista.

III. OTRAS ACTUACIONES

Con fecha 16 de marzo de 2023, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, sin que, en definitiva, las partes alcanzaran acuerdo sobre el particular, por lo que con fecha 21 de marzo de 2023 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, los siguientes:

- 1.- Efectividad de los hechos que sustentan la demanda.
- 2.- Existencia, naturaleza, especie y monto de los perjuicios demandados. Sumas efectivamente adeudadas por EBCO.
- 3.- Efectividad de haber operado la compensación parcial deudas entre las partes. Montos.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

A) La Alpina:

Para acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, La Alpina rindió la prueba documental, de testigos e informe de peritos que se detalla a continuación:

1. Prueba documental:

En el escrito de fecha 11 de mayo de 2023, acompañó 45 facturas emitidas por MASISA S.A. a ella, comprendidas entre el 9 -11-2020 y el 24 -06-2021 y 1 factura emitida por Fernández e Hijos SpA el 22 de febrero de 2021.

A continuación, en un escrito de esa misma fecha acompañó: 1) ejemplar del contrato N°7000019764 con EBCO de 7 -11-2020 y Anexo II; 2) Anexo N°7000019764-000200, modificación del contrato, de 11 -06-2021; 3) 11 hojas de entrada de Servicios N°1000326498, 1000333189, 1000333190, 1000347688, 1000347689, 1000356735, 1000356741, 1000360721, 1000360736, 1000370062, 1000370063; 4) Cadena de 2 correos electrónicos de 18-11-2020, entre las partes; 5) 12 facturas emitidas por EBCO S.A. a La Alpina; 6) Cotización de 30-09-2021, "Condominio Waykú La Pirámide V.1. Adicionales Ajuste en Obra", emitida por La Alpina a EBCO; 7) Cotización de 30 -09-2021, "Condominio Waykú La Pirámide V.1. Resumen Adicionales Parte 2"; 8) Carta de término de contrato de 17-06-2022; 9) Sobre de la carta de término de contrato; 10) Impresión de pantalla del sitio web de correos de Chile correspondiente al seguimiento de la carta; 11) Resolución N°10 de aprobación de anteproyecto de edificación, de la Dirección de Obras (DOM) de la Municipalidad de Huechuraba, de 6 -04-2017; 12) Resolución N°10 de aprobación de anteproyecto de edificación, de la DOM de 16-10-2018; 13) Permiso de Edificación N°12, de 10 -06-2019 y documentos correspondientes a Expediente DOM N°222-2021 sobre modificación de proyecto de edificación; 14) Solicitud de Modificación de Proyecto de Edificación, de 19-05-2021; 15) Listado de modificaciones "Proyecto Waykú" de 1 -03-2021; 16) listado de planos de arquitectura de 21-03-2022; 17) listado de documentos y planos numerados del Proyecto Waykú; 18) Presupuesto Obras Complementarias; 19) Resolución N°10 sobre aprobación de Modificación de Proyecto de Edificación Obra Nueva, de la misma DOM, de 12-10-2022; 20) Plano N°WKU-ARQ-0000-MP-0-008 de la Planta General Piso 2", presentado ante la DOM; 21) Plano N°WKU-ARQ-0000-MP-0-009 de la Planta General Piso 3 al 8, presentado ante la DOM y documentos del Expediente DOM N°405-2022 sobre recepción definitiva de obras; 22) Copia de Libro de Obras N°1 de los días 16.03, 26.05, 23.08, 22 22.09 y 18 -11-2022;

23) Solicitud de recepción definitiva de Obras de Edificación Obra Nueva, de fecha 9-12-2022, presentado ante la DOM; 24) Resolución DOM Exenta N°418-2022 de 26 -12-2022, de la DOM de Huechuraba; 25) Certificado N°62 de recepción definitiva de obras de urbanización, de 29 -12-2022, de la misma DOM; 26) Certificado N°64 de recepción definitiva de obras de edificación Obra Nueva, de 29-12-2022; 27) Correo electrónico de EBCO a La Alpina, de 26 -11-2020, y 4 archivos adjuntos al mismo; 28) Correo electrónico de EBCO a La Alpina, del 17 -02-2021, y archivo adjunto al mismo; 29) Correo electrónico de EBCO a La Alpina de 11 -03-2021, y 4 archivos adjuntos; 30) Serie de 7 correos entre EBCO y La Alpina de los días 28 y 29-04-2021, y 10 archivos adjuntos; 31) Correo de EBCO a La Alpina de 4 -06-2021; 32) Serie de 4 correos entre EBCO y La Alpina entre el 22 y 23 -06-2021; 33) Correo de EBCO a La Alpina de 23 -06-2021; 34) Correo de EBCO S.A. a La Alpina de 14 -07-2021, y 1 archivo adjunto; 35) Serie de correos entre EBCO y La Alpina entre el 7 y el 22-07-2021; 36) Correo de La Alpina a EBCO de fecha 1-10-2021; 37) Correo enviado por La Alpina a EBCO de 2 -10-2021; 38) "Acta de Aprobación de Estados de Pago a Subcontratos" de 30 -05-2022; 39) Serie de 3 correos entre EBCO y La Alpina, entre el 22 de junio y el 4-07-2022; 40) Correo enviado por Jenifer Lorrayne a Carlos Erler, el 19 -07-2022, y 1 archivo adjunto y 41) Correo de 5 de agosto de 2022 de EBCO S.A. a La Alpina.

2. Prueba testimonial:

Los días 3 y 4 de mayo de 2023, la demandante presentó a los testigos Gonzalo Andrés Ormazábal Olavarría, Jennifer Lorrayne Pereira Viera, Maglio Neftalí Cortés Robles, Patricio Rodrigo Recabarren Parraguez y Roderick Shard Campaña Torres, los tres primeros trabajadores dependientes de La Alpina y el tercero, de oídas, quienes, en síntesis, convergen en que efectivamente se habrían producido atrasos en la provisión de los muebles y closets en las tres torres del proyecto Waykú, que atribuyen al hecho que EBCO no tuvo oportunamente listos los espacios para que pudieran entrar a trabajar, que hubo necesidad de rectificar planos y vanos y modificar muebles. Cabe destacar en estos testimonios que tanto el testigo Cortés, de oídas, como la testigo Pereira señalan, el primero que su empleador le habría manifestado que alguna proporción de los muebles y closets no habrían sido instalados a la fecha de terminación del contrato en tanto la segunda manifiesta no tener certeza acerca de si la instalación en las torres B y C fue completada y, en ese sentido no estarían contestes con lo declarado por los demás, quienes afirman que los trabajos contratados se realizaron en su totalidad.

3. Informe de peritos:

El informe pericial lo evacuó la empresa Dictuc de la Universidad Católica de Chile.

B) EBCO:

Con la finalidad de demostrar los fundamentos de sus excepciones y defensas, EBCO también rindió prueba documental, testimonial y, además, absolución de posiciones del gerente general de La Alpina, Carlos Erler Godoy.

1. Prueba documental:

En el escrito de fecha 8 -05-2023, **EBCO** acompañó: 1) Subcontrato de Servicios N°7000019764-10; 2) Anexo de 11-06-2021; 3) Póliza N°16-000000054537 de HD Seguros S.A.; 4) Certificado de autenticidad de la póliza; 5) Cotización de muebles para proyecto Condominio Waykú La Pirámide, de La Alpina de 31 -05-2021; 6) Cotización de muebles para el mismo proyecto, de La Alpina de 30 -09-2021; 7) Facturas electrónicas N°2029, 1830, 2039, 2088, 2089, 2135, 2136, 2164, 2165, 2193, 2194, 2233, 2235, correspondientes al pago del anticipo, suministro de ventanas, suministro de muebles y estados de pago N°1 al N°6, por un total de \$530.743.666.con IVA; 8) Carta de Término del contrato de 17-06-2022; 9) Los siguientes correos electrónicos: (i) de Claudio Cárdenas de EBCO a Maglio Cortés de La Alpina de 14-10-2019; (ii) de Claudio Cárdenas de EBCO a Maglio Cortés de La Alpina y san18034@byui.edu de 25-10-2019; (iii) de Claudio Cárdenas de EBCO a Maglio Cortés de La Alpina y san18034@byui.edu de 16-12-2019; (iv) de Claudio Cárdenas de EBCO a Maglio Cortés de La Alpina, san18034@byui.edu, Jaime.manubens@ebco.cl, Carlos Erler y María Ramírez de EBCO, de 22-01-2020; (v) Dos correos de Maglio Cortés de La Alpina a Claudio Cárdenas de EBCO y Jaime.manubens@ebco.cl, de 19-03-2020; (vi) de Maglio Cortés de LA ALPINA a Claudio Cárdenas de EBCO de 21-10-2020; (vii) de asistente gestion@la Alpina.cl a Claudio Cárdenas de EBCO y francisco.oyarzo@ebco.cl, de 18-11-2020; (viii) de francisco .oyarzo@ebco.cl a asistente_gestion@ La Alpina.cl, Carlos Erler y Maglio Cortés de La Alpina, de 20 -11-2020; (ix) de asistentegestion@ La Alpina.cl a francisco.oyarzo@ebco.cl, Carlos Erler y francisco .oyarzo@ebco.cl, de 23 -11-2020; (x) de felipe.zamora@ebco.cl a asistente_gestion@La Alpina.cl de 25-11-2020; (xi) de asistente_gestion@ La Alpina.cl a felipe.zamora@ebco.cl y esir_dte@paperless.cl, de 25 -11-2020; (xii) de Millaray Scanu de EBCO a diseno2@ La Alpina.cl, de 1 y 2-12-2020

respectivamente; (xiii) de camila .salinas.v@gmail.com a Carlos Erler de La Alpina y Claudio Cárdenas de EBCO de 20 -01-2021; (xiv) de Millaray Scanu de EBCO a camila. salinas.v@gmail.com, diseno3@La Alpina.cl, Carlos Erler y supervisor stgo@ La Alpina.cl de 17 -02-2021; (xv) de Maryoris Alvarado de EBCO a camila.salinas.v@gmail.com, diseno3@ La Alpina.cl, Carlos Erler y supervisor_stgo@ La Alpina.cl, de 11 -03-2021; (xvi) de Millaray Scanu de EBCO a camila.salinas.v@gmail.com, diseno3@ La Alpina.cl, Carlos Erler y supervisor_stgo@ La Alpina.cl ,san18034@byui.edu y gerencia_giovo@ La Alpina.cl, de 28 de abril de 2021; (xvii) Cadena de 6 correos entre gerencia_giovo@ La Alpina cl y diseño_stgo@ La Alpina.cl con Claudio Cárdenas de EBCO y Millaray Scanu de EBCO, todos de 29 04-2021; (xviii) de Felipe.zamora@ebco.cl a Carlos Erler de 6 -05-2021; (xix) de Millaray Scanu de EBCO a camila.salinas.v@gmail.com, luisarriagadas@gmail.com, visitador _stgo@ La Alpina.cl, scardenas construccion@gmail.com y Carlos Erler, de 27-05-2021; (xx) de Millaray Scanu de EBCO a Camila Salinas y Carlos Erler, de 27 -05-2021; (xxi) de Claudio Cárdenas de EBCO a agricola@ La Alpina.cl de 27 -05-2021; (xxii) Cadena de 4 correos entre Maglio Cortés de La Alpina y Carlos Erler con Claudio Cárdenas de EBCO, de 28-05-2021; (xxiii) de Claudio Cárdenas de EBCO a camila.salinas.v@gmail.com, Carlos Erler y visitador_stgo@ La Alpina.cl, de 4 -06-2021; (xxiiii) de Millaray Scanu de EBCO a camila.salinas.v@gmail.com, Carlos Erler, visitador_stgo@ La Alpina.cl y scardenasconstruccion@gmail.com, de 9 -06-2021; (xxv) de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler, de 9-06-2021; (xxvi) de Claudio Cárdenas de EBCO a luisarriagadas@gmail.com, camila .salinas.v@gmail.com, visitador _stgo @ La Alpina.cl y Carlos Erler, de 14-06-2021; (xxvii) de Claudio Cárdenas de EBCO a luisarriagadas@gmail.com, camila .salinas .v@gmail.com, visitador _stgo @ La Alpina.cl y Carlos Erler, de 18-06-2021; (xxviii) de diseno7@ La Alpina.cl a Maryoris Alvarado de EBCO, de 2 -06-2021; (xxix) Correo electrónico de Maryoris Alvarado de EBCO a diseno7@ La Alpina.cl, de 22-06-2021; (xxx) de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler, de 27 -06-2021; (xxxi) de Millaray Scanu de EBCO a Carlos Erler de 30-06-2021; (xxxii) 2 correos intercambiados por Carlos Erler y Millaray Scanu de EBCO, de 01.07. 2021; (xxxiii) Cadena de 3 correos entre Carlos Erler con Claudio Cárdenas de EBCO y Millaray Scanu de EBCO, de 2-07-2021; (xxxiiii) de Claudio Cárdenas de EBCO a visitador_stgo@ La Alpina.cl, de 4-07-2021; (xxxv) Cadena de 3 correos entre Carlos Erler y visitador_stgo@ La Alpina.cl con Millaray Scanu de EBCO y Claudio Cárdenas de EBCO, de 5-07-2021; (xxxvi) Cadena de 3 correos entre Carlos Erler con Millaray Scanu de EBCO y Claudio Cárdenas de EBCO, de 6 -07-2021; (xxxvii) Correo electrónico remitido por diseno7@ La Alpina.cl a mayoris .alvarado@ebco.cl, de

7-06-2021; (xxxvii) de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler, de 8-07-2021; (xxxviii) Cadena de 6 correos entre Millaray Scanu de EBCO y Claudio Cárdenas de EBCO con Carlos Erler y francisca .cartagena@hotmail.com, de 12-07-2021; (xxxix) de Maryoris Alvarado de EBCO a Maglio Cortés de La Alpina, diseno7@ La Alpina.cl, Carlos Erler, diseno2@ La Alpina.cl y diseno8@ La Alpina.cl, de 14 -07-2021; (xl) de Carlos Erler a Claudio Cárdenas de EBCO, de fecha 16 -07-2021; (xli) de Maglio Cortés de La Alpina a Claudio Cárdenas de EBCO, de 20 -07-2021; (xlii) de Millaray Scanu de EBCO a Carlos Erler, de 23 -07-2021; (xliii) de Claudio Cárdenas de EBCO a Millaray Scanu de EBCO, de 26 -07-2021; (xliv) Cadena de 3 correos entre Claudio Cárdenas de EBCO y Carlos Erler, de 30 -07-2021; (xlv) de Millaray Scanu de EBCO a Carlos Erler y a visitador_stgo@ La Alpina.cl, de 5 -08-2021; (xlvi) de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler, de 9 -08-2021; (xlvii) de Millaray Scanu de EBCO a Carlos Erler, visitador_stgo@ La Alpina.cl, francisca .cartagena @hotmail.com, Maglio Cortés de La Alpina y diseño7@ La Alpina.cl, de 16 -08-2021; (xlviii) de catalina.ahumada@ebco.cl a francisca.cartagena @hotmail.com, Carlos Erler y gerencia _giovo@ La Alpina.cl, de 18 -08-2021; (xlix) Correo electrónico de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler, de 27-08-2021; (l) de Millaray Scanu de EBCO a Carlos Erler, y gerencia_giovo@laALPINA.cl, de 8-09-2021; (li) Cadena de 4 correos entre mayoris .alvarado@ebco.cl y Claudio Cárdenas de EBCO con Carlos Erler y gerencia_giovo@ La Alpina.cl, todos de 13-09-2021; (lii) Cadena de 2 correos entre Claudio Cárdenas de EBCO y gerencia_giovo@ La Alpina.cl, de 14 -09-2021; (liii) Cadena de 2 correos de Millaray Scanu de EBCO a francisca .cartagena@hotmail.com, Carlos Erler y gerencia_giovo @ La Alpina.cl, de 24-09-2021; (liv) de Millaray Scanu de EBCO a francisca.cartagena@hotmail.com, de 5 -10-2021; (lv) Cadena de 2 correos entre francisca .cartagena@hotmail.com y Claudio Cárdenas de EBCO, de 13-10-2021; (lvi) Cadena de 4 correos entre diseño_stgo@ La Alpina.cl con Millaray Scanu de EBCO y Claudio Cárdenas de EBCO, de 25 -10-2021; (lvii) de Maryoris Alvarado de EBCO a Carlos Erler, Claudio Cárdenas de EBCO y diseño_stgo@ La Alpina.cl, de 5-11-2021; (lviii) Cadena de 2 correos entre Maryoris Alvaradode EBCO y Carlos Erler, ambos de 19 -11-2021; (lix) de Maryoris Alvarado de EBCO a Carlos Erler, de 22-11-2021; (lx) de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler, gerencia_giovo@ La Alpina.cl y diseño_stgo@ La Alpina.cl, de 10-01-2022; (lxi) de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler, gerencia_giovo@ La Alpina.cl, visitador_stgo@ La Alpina.cl y diseño_stgo @ La Alpina.cl, de 15 -02-2022; (lxii) de Claudio Cárdenas de EBCO a Carlos Erler y gerencia_giovo@ La Alpina.cl, de 27 -04-2022; (lxiii) 3 correos entre Claudio Cárdenas de EBCO con Carlos Erler y gerencia_giovo@ La Alpina.cl, de 4-07-2021; 10) Listado con detalle de costos

asumidos por EBCO directamente respecto de subcontrato de la obra Waykú, de 4 -07-2022; 11) Resumen de liquidación final de subcontrato de 4-07-2022; 12) Subcontrato de servicios 21 de diciembre 2021 entre EBCO S.A. y CyC Construcción SpA y anexos; 13) Facturas Electrónicas N°9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 45 y 46, por un total de \$ 65.172.030. con IVA incluido, pagadas a C&C Construcción SpA; 14) Facturas electrónicas N°390, 397, 404, 411, 412, 426, 438, 454, 460, 462, 463, 471, 478, 479, por un total de \$107.272.425 con IVA incluido, pagadas a F y R SpA; 15) Once contratos de Trabajo y anexos, del personal contratado directamente por EBCO para labores de carpintería y terminaciones de muebles en la obra WAYKU A-B-C, así como los cuatro contratos del personal contratado por EBCO para labores de pintura luego de la instalación de muebles en la obra WAYKU A-B-C, incluidas en la obra que debía ejecutar La Alpina; 16) Facturas Electrónicas N°14691, 15039, 15040, 15270, 15467, 20409, 21133, 22014, por un total de \$19.303.598.- más IVA, pagadas a Comercial Hidromobile S.A. y a Integral SpA, por un total de \$19.303.598.- más IVA, todas por concepto de arriendo de montacargas y 17) Facturas electrónicas N°1073964, 1082654, 1086230, 1114480, 1125575, 1126130, 227798, 227897, 228831, 229907, 230124, 230125, 233227, 239315, 9752, 9753, 9863, 9864, 295250, 279521, 283281, 284955, 16963267, 1064322, 1064323, 1069419, 1073997, 504, 116689548, 116703309, 116829181, 117442932, 117618596, 117664161, de Codelpa Chile S.A, Comercial Habitat Ltda., Comercial Zeta Dos Limitada, El Arrayan Ferretería Ltda., Ferretería Antofagasta Ltda., Imperial Sa, Patricio Lioi Y Cía. Spa, Seguridad Tecnológica Chile Y Sodimac S.A., por materiales por un total de \$28.995.081.- con IVA incluido. Todos los documentos acompañados por EBCO pueden examinarse en el siguiente enlace entregado por el soporte del CAM:
https://

www.dropbox.com/sh/4gl51cn9lm53r4h/AACOWf3IDskxMiQ86cjM2GcZa?dl=0

2.- Prueba testimonial:

Asimismo, la demandada rindió testimonial, los días 16, 17 y 23 de mayo de 2023 presentando a los testigos Francisco Oyarzo Castillo, Claudio Alejandro Cárdenas Durán, Millaray Tamara Scanu Espinosa, Adolfo Andrés Henríquez Villarroel, todos trabajadores dependientes de EBCO los que, en síntesis, convergen en que La Alpina no habría cumplido con la fabricación e instalación completa de los closets y muebles y, aunque no admiten que su parte haya contribuido con su conducta en que ello ocurriera, tampoco precisan el grado o porcentaje de cumplimiento de los trabajos.

V. EN CUANTO AL FONDO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que en estos autos, La Alpina demanda a EBCO la indemnización de la suma de \$425.611.270 a título de perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de pago de parte del precio del subcontrato celebrado por ambos el 7 de noviembre de 2020, ampliado por anexo de 11-06-2021, por el cual la primera se obligó a proveer los closets y los muebles de cocina para las tres torres de departamentos del proyecto Waykú que la segunda construyó en la comuna de Huechuraba y, esta última, a pagar el precio por un total a suma alzada, de \$629.000.016 más IVA, afirmando haber cumplido completamente su parte contractual, salvo terminaciones muy menores que habrían quedado pendientes, al tiempo que atribuye a EBCO los retrasos que experimentó la obra contratada.

SEGUNDO: Que, por su parte, EBCO alega la inviabilidad de la acción de perjuicios, puesto que la demandante habría confundido y pretende equiparar la acción de cumplimiento forzado con la indemnización del lucro cesante derivado del incumplimiento contractual y para el caso de no entenderlo así el tribunal, controvierte adeudar la suma pretendida, señalando que la diferencia entre el precio del contrato y el saldo efectivamente pendiente de ser pagado se reduce a \$193.179.195 pues se debe considerar el anticipo como un rubro efectivamente percibido por La Alpina, debiendo ajustarse la suma, adicionando \$16.790.063 del Anexo 2, por diferencial UF; \$553.000 por concepto del Adicional 1 y \$3.529.157 por concepto del Adicional 2 y descontar, a su vez, \$2.204.559 por disminución de puertas de vitrinas, lo que da un saldo, incluyendo adicionales, de \$211.846.856.- suma a la que, a su vez, se debe descontar \$152.077.752.- por haber operado la compensación por los gastos efectuados por EBCO para terminar los muebles y closets y por las multas por atraso por \$16.904.126.-, quedando el saldo pendiente adeudado, reducido a \$42.864.962.-, debiéndose considerar las retenciones por \$20.855.699 como parte del saldo de precio ajustado como se ha indicado pues de otro modo éste llegaría a \$649.855.715, lo que es un error y, por último, resulta improcedente el cobro de \$67.954.740.- por concepto de un IVA que no ha sido pagado por la actora.

TERCERO: Que como se ha indicado, EBCO alega la inviabilidad de la demanda de indemnización de perjuicios por estimar que mediante ella se pretende realmente el cumplimiento forzado del subcontrato y no que se repare el daño emergente supuestamente ocasionado, siendo el

medio idóneo para obtener el saldo de precio, la interposición de la acción de cumplimiento forzado del contrato y no la autónoma de indemnización de perjuicios. Por lo tanto, la demandada dice que no discute, *a priori*, la autonomía de la acción de indemnización de perjuicios, sino que cuestiona que el vehículo utilizado por la actora sea el correcto y adecuado para perseguir los supuestos perjuicios ocasionados. A este respecto, cabe destacar que la jurisprudencia de los tribunales superiores ha reconocido plena libertad al acreedor para la elección de aquel remedio que resulte más conveniente a sus intereses y que, según las circunstancias, puede ser perfectamente la indemnización autónoma. Es así como la Excma. Corte Suprema ha resuelto, en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014 que *"la interpretación exegética del artículo 1489 del Código Civil no se aviene con las tendencias modernas que inspiran el derecho de daños que postula la reparación integral del acreedor a través de una indemnización que satisfaga en plenitud los perjuicios irrogados por causa del incumplimiento. Si al acreedor no se le permitiera optar por demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato podría significar que no se alcance el propósito de la indemnización plena. En tal contingencia entonces, entendiendo que el ejercicio de la acción indemnizatoria implica la renuncia al cumplimiento forzado o a la resolución del contrato, la indemnización se erige, así como un remedio autónomo, cualquiera sea la forma en que se ejecute la obligación, lo que se manifiesta con mayor vigor tratándose de contratos de tracto sucesivo en donde el acreedor sigue vinculado jurídicamente al deudor, una vez que éste le indemnice los perjuicios. Más claro aún si el contrato es de ejecución instantánea en donde al seguir la exegética interpretación de la precitada disposición legal la opción del acreedor se ve reducida. Esta es, por tanto, la forma correcta de entender la autonomía de la acción indemnizatoria por incumplimiento de un contrato bilateral"* (Causa Rol N°14.008-2013). Por consiguiente, no resulta reprochable la forma en que La Alpina ejerció sus acciones, más aún si se tiene en cuenta que la indemnización de daños ocupa el lugar del cumplimiento según establece el inciso segundo del artículo 1.591 del Código Civil que dispone que "el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". Como lo han sostenido los profesores Íñigo De la Maza y Álvaro Vidal, *"la indemnización no debe comprenderse como un equivalente pecuniario de la obligación incumplida. El propósito de este remedio es, pues, la satisfacción del interés del acreedor, el cual se halla garantizado por el contrato y que, como consecuencia del incumplimiento, se vio frustrado. De esta manera, cuando el acreedor opta por demandar la indemnización de manera autónoma, la base de su pretensión es el propio contrato, pues el deudor sigue obligado en virtud de él. La*

indemnización representa así la garantía para con el acreedor de posicionarle en el mismo estado que habría alcanzado de haberse cumplido el contrato, con la consecuente satisfacción de su interés. La indemnización autónoma, en los términos hasta ahora expuestos, se funda en la norma prevista por el artículo 1591, desde que en ella el legislador consagró el principio de la identidad del pago, de acuerdo con el cual solo el pago conforme, idéntico, exacto e íntegro libera al deudor. Para el supuesto de incumplimiento, entonces, la indemnización constituye la causa de extinción del contrato” (“Cuestiones de Derecho de Contratos. Formación, Incumplimiento y Remedios. Doctrina y Jurisprudencia”, Editorial Thompson Reuters, 2018). Debido a los argumentos expuestos, las alegaciones formuladas por EBCO a este respecto no pueden prosperar.

CUARTO: Que despejada entonces la cuestión principal que opone la demandada y acotado el monto que en que ésta cuantifica el saldo insoluto del precio en \$42.864.962.-, corresponde abocarse a las pretensiones de la demandante y, en primer lugar, a determinar cuáles pueden ser amparadas para posteriormente establecer la medida de dicho amparo, a la luz de los propios dichos de las partes y de la prueba allegada en autos, la cual en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

QUINTO: Que como se señaló anteriormente, la actora admite en su libelo haber recibido, del total del precio del contrato, por concepto de estados de pago aprobados, la suma de \$311.003.082 más IVA y aun cuando reconoce haber recibido un anticipo por \$135.000.000 más IVA, al mismo tiempo reclama indirectamente también esa suma al no descontarla del saldo de precio que demanda, lo que constituye un contrasentido ya que los descuentos efectuados por ese rubro en cada estado de pago pagado, no implicaron una restitución efectiva del dinero recibido a título de anticipo, sino una imputación al precio total, una mera deducción contable y otro tanto ocurre con las retenciones efectuadas, en términos que lo que se debe considerar como recibido efectivamente del precio convenido, son las sumas que percibió por pagos efectivamente realizados a modo de avances de las obras y que La Alpina reconoce fueron \$311.003.082 más IVA sumado al anticipo de \$135.000.000 más IVA, es decir un total \$446.003.082, restando un saldo de \$182.996.934 más IVA, si se considera que el precio total del contrato ascendía a \$629.000.016 más IVA, saldo que no está reflejado en estados de pago ni tampoco fue facturado. El rubro IVA por \$67.954.740.-, suma que también demanda, no merece mayores explicaciones para declarar la improcedencia de ese reclamo, ya que, por una parte, ese monto supera con creces el que podría

aplicarse al saldo de precio efectivamente pendiente y, por otra, no habiéndose facturado dicho saldo, el IVA correspondiente al mismo, esto es, \$34.769.417 ($\$182.996.934 \times 19\% = \$34.769.417$) no fue enterado por La Alpina en arcas fiscales, mal puede, por tanto, pretender su pago o su reembolso.

SSEXTO: Que, en consecuencia, la controversia queda circunscrita a determinar si la actora tiene derecho a percibir el saldo impago o una parte de esa suma, además del valor de los trabajos adicionales que EBCO habría encomendado, es decir, si ha surgido la necesidad jurídica de resarcirle a la Alpina alguna suma por concepto de perjuicios provocados, o sea, la *"cantidad de dinero que debe pagar el deudor al acreedor y que equivalga o represente lo que éste habría obtenido con el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación"* (René Abeliuk, Las Obligaciones, T. II. Ed. Jurídica de Chile, pág. 518).

SSEXTIMO: Que, tanto la jurisprudencia como la doctrina estiman que es necesario para la procedencia de la responsabilidad contractual la concurrencia copulativa de un contrato entre las partes; un incumplimiento imputable a dolo o al menos culpa del deudor; que exista entre el incumplimiento y los perjuicios una relación de causalidad y que el incumplimiento genere perjuicios al acreedor.

SSEXTAVO: Que, en cuanto al primer requisito enunciado de la acción intentada, las partes celebraron con fecha 7 de noviembre de 2020 un contrato (ampliado por anexo de 11 de junio de 2021) por el cual La Alpina se obligó a proveer e instalar los closets y los muebles de cocina para las tres torres de departamentos del proyecto Waykú que EBCO construyó en la comuna de Huechuraba y, esta última, a pagar el precio ascendente a \$629.000.016.- más IVA, encontrándose acreditada la existencia del vínculo contractual, tanto en los escritos de la discusión, con la documental acompañada, como con la testimonial ofrecida.

SSEXVENO: Que, determinada la existencia del contrato, corresponde determinar si EBCO se encuentra en mora de solucionar una parte del precio y establecer el monto, debiendo precisar que el legislador considera que la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos. En efecto, aun cuando la ley no lo ha dicho exactamente con esas expresiones, tal conclusión se desprende con claridad de las normas legales que rigen la materia. Si se analiza el inciso 3º del artículo 1547 del Código Civil que establece: *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso*

fortuito al que lo alegra", en concordancia con el artículo 1698 del mismo cuerpo legal que dispone: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", se puede concluir que al acreedor le corresponde probar la existencia de la obligación cuyo cumplimiento persigue; y, en cambio, es carga del deudor acreditar la ejecución correcta de la obligación o la diligencia esperada (Revista de Derecho de la PUC de Valparaíso XXXI (2º semestre 2008, p. 263). (Excma. Corte Suprema, sentencia de reemplazo, Rol 8607-2012). Lo anterior cobra importancia debido a la forma en la EBCO aborda la demanda de La Alpina ya que, aunque pide que la demanda sea rechazada en todas sus partes, afirma que la suma pendiente de pago del precio del contrato, ella "adeudaría" a la demandante un monto de \$42.864.962, pues al total pretendido como perjuicios por parte de la actora, hace una serie de deducciones por concepto de rubros improcedentes y otros respecto de los cuales opone la excepción de compensación, lo que redundaría en que, de acogerse el descuento de tales ítems, resultaría el referido saldo de \$42.864.962, como suma no disputada.

DÉCIMO: Que, en suma, de acuerdo con lo señalado y habida consideración a que LA ALPINA ha demandado perjuicios a EBCO, fundada en que ésta no ha cumplido cabalmente con la obligación de pago del precio del contrato, pues lo habría hecho sólo parcialmente quedando pendientes de pago un saldo del mismo, correspondía a la demandada, en su condición de deudor de esa obligación, acreditar la extinción de la misma y lo cierto es que, ya desde la contestación, EBCO admite la existencia de un saldo de precio que no pagó, aunque lo circunscribe a las sumas que indica en el texto y se excepciona oponiendo la compensación respecto de parte importante de ellas.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio que la excepción de compensación parcial, por la suma de \$168.981.878 no será acogida por las razones que serán expuestas más adelante, no obstante, se debe determinar si EBCO acreditó satisfactoriamente que su negativa a pagar el saldo insoluto del precio del contrato fuera justificada y en qué medida lo fue ya que, si bien en sus escritos de discusión admite la existencia de un saldo impago de menor entidad, específicamente, afirma en el Título III de la contestación, puntos N°26 y 27: "*26. Despejado lo anterior, debemos hacer presente que, el saldo adeudado del subcontrato, esto es, a los \$193.179.195 (siendo el cálculo aritmético correcto \$182.996.957) que EBCO no ha pagado hasta la fecha, debe realizársele ciertos ajustes, a saber:*

-Se deben (sic) adicionar \$16.790.063 por concepto del Anexo 2, Diferencial UF;

- Se deben (sic) adicionar \$553.000 por concepto del Adicional 1;

- Se deben (sic) adicionar \$3.529.157 por concepto del Adicional 2;

- Se deben (sic) descontar \$2.204.559 por concepto de la disminución de puertas de vitrinas". "27. Estas agregaciones y deducciones nos entregan el saldo final del Subcontrato, incluyendo adicionales, el que asciende a \$211.846.856." Sin embargo, a continuación, descuenta la suma de \$152.077.752 que dice debió desembolsar para terminar los trabajos pendientes, respecto de los cuales opuso la excepción de compensación parcial y deduce también la cantidad de \$16.904.126 por concepto de multas contractuales que asegura tener derecho a cobrar, concluyendo que el saldo adeudado por el Subcontrato no superaría los \$42.864.962.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de la decisión que recaerá sobre la excepción de compensación opuesta y, a mayor abundamiento, es efectivo y EBCO justificó, con abundante documentación, que el 21 de diciembre de 2021 subcontrató con la sociedad C y C SpA (N° Doc.70000024556 acompañado con fecha 8 de mayo de 2023 con sus respectivos anexos) para la obra Waykú, los servicios de **Mano de Obra Ajuste Muebles** que se extendieron hasta septiembre del año siguiente, según dan cuenta los diversos anexos, es decir, se desarrollaron prácticamente en paralelo con el subcontrato de La Alpina que seguía prestando sus propios servicios hasta el 17 de junio de 2022, por lo que no se corresponde con la afirmación de la demandada, en el sentido que debió incurrir en el gasto asociado al subcontrato con C y C SpA para terminar los trabajos que dice que La Alpina no concluyó, puesto que en la mayor parte de su duración, ambos contratistas habrían trabajado en forma coetánea y tampoco explica el por qué se haría necesario el ajuste de muebles que estaban en pleno proceso de elaboración por la demandante, lo que vuelve verosímil la versión de la actora, en el sentido de haber cumplido su parte del contrato, prácticamente en su totalidad y que si no pudo concluir en su totalidad el armado e instalación de los muebles y closets fabricados, fue por causas no imputables a ella y por la terminación intempestiva y anticipada del subcontrato, por parte de EbcO, como se explicará más adelante. Esta conclusión se ve respaldada con el hecho que, del propio cálculo que EBCO hace al contestar, incluso agrega deuda por adicionales y sólo

descuenta por concepto de disminución de obras (puertas de closets) un poco más de dos millones de pesos.

DÉCIMO TERCERO: Que, así también, EBCO justificó la contratación, a contar del uno de junio de 2021 de varios trabajadores para desempeñarse como maestros carpinteros y maestros en terminaciones, indicándose en los contratos la frase *"sin perjuicio de la facultad del empleador de encomendarles otros trabajos de características similares"*, siendo contratos de corta duración o ligados a propósitos determinados como instalación de puertas o sellos, que, amén de coetáneos con la duración efectiva del trabajo de La Alpina, todos ellos, a excepción de uno, terminaron su vigencia mientras la actora aún continuaba prestando servicios, resultando imposible vincular las labores de estos trabajadores, o todas ellas, a faenas relacionadas con el armado e instalación de closets y muebles de cocina o exclusivamente a esos trabajos, especialmente **cuando el empleador se reservó el derecho, en todos los casos, a encomendarles otro tipo de trabajos relacionados.** Por lo mismo, tampoco resulta vincularlos por fechas, a la terminación de trabajos que habrían estado inconclusos al 17 de junio de 2022, data de terminación efectiva del subcontrato, puesto que se trata de contratos que, a ese día, ya habían finalizado y lo mismo puede concluirse con respecto a los maestros pintores contratados, según se lee de las copias de los respectivos contratos, acompañados también por EBCO en el escrito de 8 de mayo de 2023 y de las diversas facturas que también se acompañan en ese escrito que dan cuenta de materiales de construcción de variada índole y que casi sin excepción corresponden a compras de materiales realizadas mientras La Alpina se desempeñaba aun en la obra.

DÉCIMO CUARTO: Que la declaración de los testigos que depusieron por ambas partes en nada contribuye a alcanzar una conclusión distinta, porque habiéndolos examinado personalmente, el tribunal no dará mayor crédito a sus testimonios, por su vaguedad e imprecisión, aparte que a excepción de uno, son todos trabajadores dependientes de las partes que repiten, grosso modo, lo mismo que sostienen sus empleadores en los escritos de discusión, careciendo en opinión de este árbitro, de la imparcialidad de credibilidad necesarias para dar fe de sus atestados y que, a mayor abundamiento, los testimonios de una parte, se anulan con los de la otra.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la vigencia del subcontrato hasta el 30 de septiembre de 2021, es un hecho de la causa que la aplicación práctica que la partes hicieron de la convención, conforme al inciso final del artículo 1564 del Código Civil, significó extender tácita o

implícitamente su duración bastante más allá de esa fecha y así ha debido entenderlo también la demandada, al ponerle, según sus propias palabras, "término anticipado", recién el 17 de junio de 2022, esto es, ocho meses y medio después de su terminación natural, ya que es de lógica elemental que sólo se puede terminar anticipadamente un contrato que está vigente, como lo demuestran, también, los trabajos adicionales solicitados y encargados en el anexo del subcontrato de 11 de junio de 2021 y las obras adicionales cotizadas el mismo 30 de septiembre de 2021, lo que, claramente no se condice con lo sostenido por EBCO y, más bien, da cuenta de la intención de continuar de facto con la vigencia del contrato, puesto que, además, por mucho que el anexo citado indique que el aumento de obras no modificaba la vigencia de aquél, lo cierto es que, a esa fecha, 11 de junio de 2021, la demandada estaba plenamente consciente del grado de avance que a esa fecha registraban los trabajos, por lo que adicionarle, a esas alturas, obras por prácticamente el 15% del valor del contrato original, permitía intuir que el plazo original se haría insuficiente y que, implícita o explícitamente, su duración se extendería bastante más allá del término inicialmente pactado, lo que se confirma, por último, con el hecho que el mismo día de la terminación inicial pactada, EBCO le haya encomendado a la demandante, obras adicionales. Entender de otro modo la situación de autos, importaría validar una conducta contraria a la buena fe, pues el comportamiento demostrado de manera conteste por la demandada permitió a la actora proceder con la legítima confianza de haberse extendido el plazo contractual, por lo que la repentina y unilateral decisión en contrario por parte de EBCO, ha resultado en perjuicio de La Alpina, cuestión que este árbitro entiende que debe enderezar.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este sentido, se ha fallado por la I. Corte de Santiago, en causa Rol 2078-2015 que teniendo a la vista especialmente el principio de la buena fe, "**Noveno:** *debe tenerse en consideración que el mandante, que reclama el incumplimiento del plazo establecido en el contrato, en toda la etapa de ejecución de las obras de manera periódica ordenó obras adicionales, siendo la primera coetánea con el inicio de la ejecución de las obras, como se señaló en el motivo quinto, y la última el 24 de julio de 2008, omitiendo en su desarrollo las formalidades previstas en el contrato para su ejecución, situación que fue regulada en el contrato en el motivo décimo. Luego, el pacto de obras adicionales que importa el acometimiento de un emprendimiento accesorio a los que originalmente se convinieron, inevitablemente tiene la potencialidad de provocar una serie de efectos diferentes, no sólo en lo concerniente a los mayores precios de la obra, sino que también respecto de los plazos originalmente acordados, ya que en*

muchos casos debe presumirse que no todas las obras pueden ser ejecutadas simultáneamente y habrá situaciones en que muchas de ellas dependen de la conclusión de una precedente. **Décimo:** Que, al haberse convenido obras anexas o accesorias que produjeron una modificación en el pacto originario, es razonable entender que, aún no expresándolo de modo explícito, quien las encargó ha asumido los efectos de esa decisión suya, del acto propio al que concurrió en forma voluntaria provocando la modificación contractual. En este sentido, debe recordarse que en nuestro ordenamiento encuentra acogida como principio constante, la doctrina de los actos propios, que reconoce sus primeros orígenes en el Derecho Romano, donde, pese a no haberse estructurado con los perfiles de homogeneidad y generalidad, propios de una norma jurídica, vertida inicialmente en la máxima "venire contra factum proprium non valet"..... Y aunque nuestro sistema normativo no establece una regulación específica en relación con la teoría de los actos propios, la que, sin embargo, ha sido acogida durante los últimos tiempos en la doctrina de los autores y en la jurisprudencia, donde se la reconoce como un criterio orientador derivado del principio general de la buena fe -concebida ésta en su faz objetiva- a la que se refiere el artículo 1546 del Código Civil, cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o costumbre pertenecen a ella. La buena fe objetiva -principio general de derecho que, como se expresó, sirve de sustentación a la doctrina de los actos propios- "también llamada buena fe en sentido ético o buena fe lealtad, consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Es decir, son las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud". "Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a tales actos anteriores- se ha suscitado en otro sujeto. Ello es así, por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede -por tanto- ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente" (Alejandro Borda. "La Teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina". Cuadernos de Extensión Jurídica Nº18,

Universidad de Los Andes; páginas 36 y 35). Siempre en referencia a la buena fe, considerada como principio inspirador de la teoría de los actos propios, se ha dicho por la doctrina de los autores, principal fuente de elaboración conceptual de dicho instituto, ante la ausencia de regulación normativa sobre el tema que "si se observan los casos en que los autores y los tribunales han afirmado la vigencia del "venire contra factum proprium", se puede advertir que en todos ellos está en juego la protección de la buena fe objetiva, es decir, del deber de no defraudar deslealmente la confianza que un tercero ha podido legítimamente depositar en un determinado estado de hecho provocado voluntariamente por las palabras o las actuaciones de una persona. Es la lesión injustificada de la buena fe la que proporciona una razón suficientemente fuerte para poner de cargo del que se contradice el riesgo de su inconsistencia" (Hernán Corral Talciani. "La doctrina de los actos propios en el Derecho de Familia Chileno". Cuadernos de Extensión Jurídica Nº 18, Universidad de Los Andes; páginas 105 y 106). "La conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí por donde la regla, según la cual, nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas" (Luis Diez Picazo. "La doctrina de los actos propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Citado por María Fernanda Ekdahl Escobar en "La doctrina de los actos propios". Editorial Jurídica de Chile. Páginas 72 y 73). A partir de los comentarios y elaboraciones de la doctrina, se ha entendido que la aplicación de esta teoría requiere la concurrencia copulativa: a) de una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir; b) de una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe; c) de un perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta; y d) de una identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario. (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol Nº5.136-2010, Tercera Sala, 17-07-2013)

Undécimo: Que, desarrollados los principios anteriores que deben constituir el marco regulador de situaciones en que se ha observado una acción desplegada

por el sujeto que después procura ignorarla, es preciso realizar los necesarios cotejos para dirimir si tales situaciones han acontecido en este caso.....Así deberá concluirse en el caso de estos autos, desde que se constata la existencia de múltiples situaciones en las que existió un desplazamiento del marco normativo representado por el contrato, de manera que las partes en los hechos fueron operando sin ajustarse al rigor de las formalidades descritas en esa convención, amparándose en la buena fe del otro contratante que simuló despreocupación respecto de tales formas, consintiendo tácitamente ambos en su inobservancia; no obstante, tales conductas, aún fingidas, deben provocar el efecto de ser reputados actos propios contra los que no puede alzarse su autor sin consecuencia alguna; admitir la esterilidad de la propia conducta importaría en situaciones amparar la desidia y aún comportamientos adversos al derecho”.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, el hecho de haber terminado intempestivamente el contrato sin pago del saldo de precio, significó una infracción al subcontrato que trajo consigo un perjuicio económico para La Alpina, desde luego, porque se vio privada de una parte significativa de la contraprestación que tenía derecho a percibir. Además, se probó, según se indica más adelante, que los sucesivos y reiterados atrasos por los que EBCO justificó su unilateral decisión de cesar el contrato, fueron provocados por su propia tardanza en entregar las especificaciones, planos y dimensiones de muebles y closets definitivos, toda vez que habiéndose suscrito el subcontrato el 7 de noviembre de 2020, la instrucción de comenzar a fabricar la totalidad de los muebles fue dada por EBCO recién el 17 de febrero de 2021, casi tres y medio meses después lo que, para un contrato cuya duración proyectada era de diez meses y tres semanas, representa prácticamente una tercera parte del tiempo. A ello se deben sumar las modificaciones a los planos y que la indefinición se mantuvo, al menos, hasta el 28 de abril de 2021 e incluso hasta julio de ese año, como lo demuestra la copiosa prueba documental no objetada, consistente mayoritariamente en mensajes de correo electrónico que dan cuenta de desavenencias y recriminaciones mutuas, a reclamos de La Alpina por los cambios a las especificaciones y criterios y a las quejas de Ebco por falta de respuesta a sus mensajes. A modo de ejemplo solamente, se puede citar los correos electrónicos acompañados por La Alpina (signados con los números 28, 29 y 30 del escrito de La ALPINA de 11 de mayo de 2023), en los cuales se aprecia que ya el 17 de febrero de 2021 Millaray Scanu Espinosa (EBCO) envió el correo titulado “Minuta de criterios Muebles edificio A” a diversos empleados de la actora, a lo que siguió el mensaje de Maryoris Alvarado de EBCO de 11 de marzo de ese año por el que remite a la demandante la planilla y plano de las torres A y B con las dimensiones finales para su ejecución (doc. N°29 del mismo

escrito); el mensaje de Millaray Scanu, de 28 de abril del mismo año en que reenvía a La Alpina una minuta de criterio de muebles de cocina, closets y walking closets con el objetivo de proceder a la fabricación de la totalidad de los muebles de los edificios A y B (incluido en el Doc. N°30 del mismo escrito), lo que provocó que Cristián Inda, Gerente de Operaciones de La Alpina, respondiera con fecha 29 de abril de 2021 que las modificaciones retrasaron el proceso en atención a que su sistema de fabricación es industrializado, quedando pendiente una reunión de coordinación para afinar las fechas comprometidas; otros mensajes intercambiados demuestran, no sólo los malos entendidos, sino también los sucesivos cambios en cuanto a los detalles, criterios y plazos establecidos, como el correo electrónico titulado "Reunión 22-06-2021" de fecha 23 de junio de 2021 en que Maryoris Alvarado (EBCO) señala a Jenifer Lorrayne Pereira (La Alpina) que adjunta versión de planos de walk-in closet, sin embargo, esta información tiene que ser "cruzada" con los criterios indicados en una minuta adjunta anteriormente, agregando que *"las plantas de los closets que aparecen en estos planos no mandan, sino la que te envié antes con dimensiones y correlativo"*. Es decir, casi a tres meses de la fecha de término natural del contrato, continuaban los cambios, lo que torna completamente verosímil y comprensible que la actora supusiese prorrogado indefinida y tácitamente el plazo contractual. Para muestra, un botón. Mediante correo electrónico titulado "Programa de Despacho e Instalación Muebles Wayku ABC" de fecha 27 de junio de 2021, se consigna un plazo superior al término pactado en el contrato, señalándose por parte de Claudio Cárdenas (EBCO) que tenían programado que la instalación de los clósets en el Edificio C terminara el 8 de noviembre de 2021, 39 días después del término originalmente convenido. Otro ejemplo consta en el intercambio de mensajes entre el 7 y el 22 de julio de 2021, (Doc. N°35), los que dan cuenta que, todavía a esa fecha seguía habiendo variaciones en los planos y criterios de fabricación, lo que incidía en las medidas de muebles y closets, lo que permite deducir que las partes decidieron mantener vigente su relación contractual. Concluir otra cosa significaría reconocer a EBCO la facultad de terminar el subcontrato cuando lo estimara conveniente, calificando arbitraria y unilateralmente el grado de cumplimiento de La Alpina, sin mediar preaviso alguno ni recibirse de los trabajos de su contraparte dejando constancia de su grado de avance, lo que resulta contrario a la bilateralidad y conmutatividad de la convención.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, el informe pericial evacuado por el Dictuc de la Universidad Católica de Chile ilustra sobre el particular, puesto que, a juicio del tribunal, confirma lo sostenido por la demandante en la discusión, en el sentido que los atrasos que EBCO le imputa

y que hicieron extender de facto la duración del contrato por casi nueve meses fueron responsabilidad de esa demandada. Ello, porque la falta de estabilidad del proyecto mobiliario por los cambios que introdujo EBCO a las especificaciones, dimensiones y planos de los muebles fueron consecuencia de las modificaciones que, a su vez, la demandada introdujo al proyecto constructivo, como lo devela el informe emitido por esa institución. Así, se consultó a la entidad pericial para que se pronunciara acerca de si *"los antecedentes que forman parte del procedimiento de modificación del proyecto de "Edificio de Edificación Waykú", iniciado mediante solicitud presentada a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, el 19 de mayo de 2021 dando origen al expediente 222-2021, incluyendo, pero no limitado a los documentos acompañados en los numerales 14 a 21 del escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2023, dan cuenta que dicha modificación implicaba alterar, tanto la superficie de los departamentos que conforman las torres o edificios A, B y C del Proyecto Waykú, así como alterar las dimensiones de los muebles, principalmente clóset, cocina y walk-in closet, que debía instalar La Alpina en dichas torres o edificios, en comparación con la superficie y dimensiones previstas en el permiso de edificación N°12 de 10 de junio de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Huechuraba, relativa al Proyecto Waykú"*.

DÉCIMO NOVENO: El peritaje fue evacuado con fecha 2 de octubre de 2023 y estableció, en resumen, que la modificación del proyecto implicó variaciones en las superficies de los departamentos las que, aun pareciendo de poca trascendencia, del orden de 0,15 m² en promedio, bastaron para incidir en las dimensiones, diseño o condiciones de fabricación y montaje de los muebles, que fueron abundantes en la mayoría de éstos, especialmente en los edificios A y B y menos numerosos en el edificio C, cambios que no son cuantificables porcentualmente, lo que impide medir de manera objetiva el volumen de ellos ni su incidencia en los plazos de fabricación, entrega o montaje pero que, al haberse producido después de ordenada la fabricación, sin duda debieron afectar a los plazos de fabricación, entrega y montaje. Esta constatación técnica permite comprender también que, con fecha 21 de diciembre de 2021, EBCO haya decidido contratar con la sociedad C y C Construcción SpA el servicio de mano de obra de *ajuste de muebles* que se extendió al menos hasta bien avanzado el año 2022. El informe resulta fundado, coherente y lógico, acorde tanto con la prueba documental allegada al proceso como con las alegaciones de la actora, en lo relacionado a que las demoras en la fabricación de los muebles fueron principalmente consecuencia de las modificaciones efectuadas al proyecto por parte del mandante y contribuye a

confirmar que los cambios a dicho proyecto, especificaciones, etc., y el aumento de la cantidad de obras, sin duda influyeron en los plazos de fabricación, instalación y montaje de los muebles, especialmente porque, como se indicó, las modificaciones se produjeron después de ordenada su fabricación. En este sentido, el peritaje no encontró evidencia sobre el establecimiento de plazos límites para hacer cambios a los muebles, lo cual llama la atención, si se tiene en cuenta que en la estipulación séptima del subcontrato se contempla, precisamente, un apartado referente a las *“modificaciones, aumento y disminución de obras”*, lo que es demostrativo que las partes, ambas, optaron por no ceñirse a dicho procedimiento y explica la forma en que los contratantes ejecutaron el subcontrato, de buena fe, haciendo prevalecer los acuerdos verbales e informales por sobre los protocolos establecidos convencionalmente, lo cual se evidencia claramente en el correo acompañado por la demandada de fecha 16 de julio de 2021 cuyo asunto es *“Planimetría Cocinas-TB”*, en que Carlos Eler (La Alpina) le indica a Claudio Cárdenas (EBCO), que la falta de Órdenes de Trabajo provocan “una interpretación errónea de los procedimientos y acuerdos”, sin embargo, accede igualmente a realizar las modificaciones solicitadas por EBCO luego de reunirse personalmente.

VIGESIMO: Que, EBCO formuló observaciones al informe, desmereciendo y/o restando valor a sus conclusiones, atribuyéndole falta de justificación técnica y lógica, a la vez que sostiene que, en la discusión, La Alpina no alegó que mediante la solicitud presentada ante la Dirección de Obras Municipales de Huechuraba se alteraron las dimensiones originales de los muebles del Proyecto Waykú o que ello le ocasionara interferencia en la ejecución de los trabajos, ya que la modificación no generó dicho impacto. Así, agrega, el resultado del informe pericial incorpora hechos nuevos que la demandante introdujo subrepticamente al proceso para mejorar su teoría del caso, y si llegasen a ser consideradas las conclusiones del peritaje a lo verdaderamente debatido en el pleito, se afectaría la congruencia procesal y se vulneraría el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que llaman la atención las observaciones reseñadas, considerando que EBCO no se opuso oportunamente a la realización de la pericia ni tampoco impugnó el objeto de ésta, sino por el contrario, en la audiencia de designación se manifestó de acuerdo en los términos en los que se solicitó la prueba e incluso dijo que estaba *“muy claro”* el objetivo del informe, sin efectuar reparo de ninguna especie. Enseguida, no explica en qué radicaría la falta de rigor lógico y técnico que le atribuye a sus conclusiones y, por último, el tribunal no puede compartir la advertencia velada que contiene la última parte del escrito de observaciones al peritaje desde que,

de la sola lectura del libelo pretensor se constata que La Alpina efectivamente atribuye la responsabilidad de los atrasos a EBCO, a los sucesivos cambios a los planos, especificaciones y dimensiones de muebles y closets y el informe de Dictuc no hace sino constatar que tales variaciones derivan causalmente y son consecuencia de las modificaciones que, a su vez, la demandada le introdujo al proyecto constructivo, por lo que este fallo, al considerar como importante prueba de los retrasos, los razonamientos del perito, estima que su informe no falta al principio de congruencia, ni excede el mérito del proceso, ni se extiende a puntos no sometidos a juicio por las partes. Ello, teniendo especialmente en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apreciará la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica, que doctrinalmente se define como el método de valoración de la prueba en que el juzgador se vale de los criterios inmutables de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los principios científicamente afianzados, reglas que no son otras que las del correcto entendimiento humano y que, en la especie conducen al tribunal a atribuirle valor de plena prueba al dictamen emitido, además, por emanar de profesionales altamente calificados y experimentados dependientes de una institución cuya solvencia profesional y técnica no le merecen dudas al tribunal, todo lo cual permite a este árbitro concluir que durante el tiempo de desarrollo del contrato, existieron sucesivos cambios a las especificaciones, planos y dimensiones de los muebles y closets encargados elaborar, que dichas modificaciones influyeron en gran parte de ellos y que se siguieron produciendo incluso bastante después de haber comenzado la vigencia del contrato. Esas modificaciones, según concluye el perito, provienen de aquellas que fuera necesario introducir al proyecto inmobiliario, por lo que, atendida la fecha en que fueron incorporadas, debieron necesariamente incidir en los tiempos de que dispuso La Alpina para entregar la totalidad de las obras.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en definitiva, la prueba pericial aportó evidencia que hubo modificaciones, en su mayoría relevantes, en un alto porcentaje de los muebles que implicaron cambios en dimensiones, forma y/o características de los productos y que no pudo demostrar que existieran protocolos ordenados y claros, ni normas o guías para determinar los plazos de entrega, la oportunidad de los cambios, lo que habría permitido aminorar la incidencia para las partes en el proceso de fabricación y entrega y en tal sentido, los cambios no debieran generar discusión respecto de los plazos de fabricación, montaje y entrega, si hubiera habido tales procedimientos o protocolos para los procesos, correspondiendo a ambas partes, y no sólo a una de ellas la tarea de anticipar potenciales problemas. De

lo anterior se sigue que no resultaría equitativo ni apegado a la buena fe que debe inspirar y guiar a las partes durante todo el iter contractual, el cargarle a la Alpina los costos derivados de retrasos inherentes y completamente consecuenciales a los cambios efectuados, sea por la constructora o por su mandante, que es precisamente lo que sucedería si se validara la decisión de EBCO de desahuciar unilateralmente el contrato y privar a la demandante de su legítima expectativa de concluir el trabajo encomendado y percibir la diferencia del precio que la demandada le desconoce. Lo anterior, es inconcuso que genera un daño patrimonial que debe ser resarcido, en este caso, por la vía de la indemnización de perjuicios, que es la que eligió La Alpina, al deducir su demanda, en esos términos. En esta línea, la E. Corte Suprema en causa Rol 6889-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, identifica al contrato objeto del litigio como uno de servicio, resultando aplicable la normativa del arrendamiento de servicios inmateriales, entre otras normas. En el considerando 11º, la Corte expresa que, si bien el artículo 2009 consagra la terminación unilateral, la ineficacia *“está limitada a decir de la doctrina a una actuación de buena fe y noticia **con un preaviso razonable a la contraria**, so pena de indemnizar los perjuicios en caso de ejercicio irregular”*. Rechazando un recurso de casación en el fondo, la misma E. Corte Suprema se ha pronunciado en sentencia de 22 de mayo de 2019 en el sentido siguiente: *“Si bien una terminación unilateral anticipada como la de autos debe considerarse como una forma de extinción de los contratos, para evaluar su procedencia es necesario acudir a las reglas sobre responsabilidad contractual si la parte que se dice perjudicada con esa determinación alega haber sufrido perjuicios por el ejercicio inadecuado de tal atribución. Por ende, no parece posible abstraerse sin más de la ulterior responsabilidad que podría conllevar esa unilateral decisión por la sola circunstancia de haberse convenido en el contrato, ya que un término intempestivo, abrupto o abusivo bien podría importar una infracción de la obligación de ejecutar el contrato de buena fe, considerando, como acontece en la especie, que el prestador del servicio pudo incurrir en gastos en su actividad y/o sufrir perjuicios derivados de la resistencia de su contraparte en la continuación del vínculo que los ligaba, todo lo cual hace razonable reconocer el derecho a la indemnización de todo el daño que se sufra como consecuencia del término de los servicios”*.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por todo lo anterior, concluye el tribunal, analizando la prueba rendida y especialmente el informe pericial, que EBCO actuó injustificadamente e infringió el contrato al decidir su terminación anticipada e intempestiva, sin mediar aviso previo ni una liquidación convenida, en circunstancias que, la aplicación práctica que ambas partes dieron

al subcontrato, implicó prorrogar indefinidamente y de manera tácita su vigencia, por otros casi nueve meses de la fecha de término original, incluso mediando el encargo de nuevos trabajos, por lo que el abrupto término anticipado le provocó perjuicios ciertos a La Alpina, lo que amerita que se deba acoger la demanda en la medida y extremos que se precisará.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, se tiene por probado que, entre el incumplimiento que se atribuye a la demandada y los perjuicios sufridos por La Alpina existe relación de causalidad, pues los segundos encuentran su origen en el primero. Así ha fallado la Excma. Corte Suprema al decir que *"debe entenderse que entre un acto ilícito y un determinado daño hay relación causal cuando el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquél, o que, en otros términos, existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño"* (Excma. Corte Suprema, 2 de septiembre de 1999, Revista fallos del Mes N°490, p. 1867). Para el profesor Enrique Barros, el elemento de la causalidad es un requisito común a todo tipo de responsabilidad civil, esto por cuanto *"la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño"* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Edit. Jurídica, año 2006, p. 658). Si se analiza la conducta en que incurrió EBCO al terminar unilateralmente el contrato y, según sus propias palabras, *"de manera anticipada"*, negarse a pagar a la actora el saldo pendiente del precio del contrato, en circunstancias que fue ella quien decidió a su solo arbitrio terminar el vínculo, es natural y obvio deducir que tal circunstancia ocasionó un perjuicio a La Alpina, por cuanto ésta tenía la legítima expectativa que el saldo de precio pendiente del subcontrato le sería pagado a medida que fuera concluyendo el encargo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, según se consignó en la parte expositiva, el precio del subcontrato y su anexo alcanzó la suma de \$629.000.039 y La Alpina reconoce haber recibido durante la vigencia de éste, en sucesivos estados de pago, la cantidad de \$311.003.082, más un anticipo por la suma de \$135.000.000 lo que totaliza, al final del contrato, la suma de \$446.003.082, de modo que la diferencia a favor de la demandante asciende a \$182.996.957 (y no \$193.179.195 como señala EBCO en la contestación). A su vez, La Alpina demanda perjuicios emergentes por \$425.611.270, o la suma inferior que el tribunal determine conforme a derecho y al mérito del proceso, por los conceptos siguientes: \$317.996.934, la parte no pagada del precio del subcontrato y de su anexo; \$20.855.699 por retenciones a los estados de pago, \$553.000 por trabajos adicionales en la torre A y \$18.250.897 por trabajos

adicionales en las Torres B y C, más \$67.954.740 correspondiente al IVA de esas sumas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, desde luego, se debe anticipar que la pretensión total de la actora resulta exorbitante y carente parcialmente de sustento, por lo que sólo podrá ser acogida en parte. En efecto, en la parte no pagada del precio del contrato, ella incluye disimuladamente el anticipo de \$135.000.000 que ya recibió y que admite haber percibido y el hecho de que parte de este le haya sido descontado contablemente en los sucesivos estados de pago, no quita que sí están reflejados en el precio total del contrato, por lo que acceder a esa pretensión implicaría que lo reciba dos veces y por sobre el precio total del subcontrato. Otro tanto corresponde decidir con respecto a los rubros "retenciones" e "IVA" por lo que ambos serán descartados de plano, el primero, porque lo mismo que el anticipo, ya está contenido en el precio total, siendo improcedente que pretenda cobrarlo por partida doble y, el segundo, porque se trata de un impuesto que La Alpina no pagó y cuya suma, además, supera con largueza la que le hubiera debido pagar en caso de haber facturado lo que correspondía, de manera que, de acogerse la demanda en estos tres aspectos, significaría reconocerle a la actora un enriquecimiento injusto y, por lo mismo, carente de una causa real y lícita que lo justifique. Y, en lo que refiere al saldo de precio pendiente y a los adicionales de obras, a falta de otras pruebas, se estará a las que EBCO reconoce como pendientes de pago por tales conceptos y que se indican en el motivo siguiente.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, en efecto, EBCO reconoce que, a la fecha de terminación del subcontrato, la diferencia real del saldo insoluto era de \$193.179.195 y que ese es el monto que, por saldo de precio del Subcontrato, no se pagó, aunque en rigor, asciende a sólo \$182.996.957, según quedó dicho en el considerando ante precedente. (p.5 y 6 del escrito de contestación). Acto seguido, hace agregaciones por diferencial de valor de la Unidad de Fomento, lo que no será considerado pues no corresponde a un rubro que haya sido demandado, al tiempo que, por concepto de adicionales, admite adeudar la suma de \$4.082.157 (\$553.000 del adicional 1 y \$3.529.157 del adicional 2) que sí forman parte de los ítems reclamados y luego descuenta \$2.204.559 por disminución de puertas de vitrinas, lo que no está probado que ocurriera.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a juicio del tribunal, al reconocer EBCO haber dejado de pagar una parte del precio, existiendo un saldo pendiente y otros rubros, como parte de los adicionales, de \$193.179.195 (que en realidad alcanza a \$182.996.957) más \$4.082.157, realizó espontáneamente

una confesión en los términos del artículo 1713 del Código Civil que establece que *"la confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial - cuyo es el caso- o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella..."*. Esta es la clase de confesión que la doctrina denomina compleja, de primer grado o inconexa, que es aquella en la que el confesante reconoce el hecho controvertido, pero le agrega otros hechos desligados e independientes del primero, destinados a destruir o modificar sus efectos, la cual tiene el carácter de divisible según lo establecido en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil. Esto es relevante, en atención a que se puede dar por acreditada y reconocida la existencia de la deuda y del incumplimiento contractual por parte de la demandada, recayendo sobre ella el peso de acreditar que actuó con la diligencia debida, así como aquellos otros hechos que dice la exoneran de responsabilidad, como son los que según EBCO justifican reducir el monto, así como la procedencia de la compensación parcial que opone, conforme lo dispuesto en el artículo 1565 del Código Civil.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como se ha venido relatando, la demandada opuso la excepción de compensación hasta por el monto de \$168.981.878.-, por lo que compete analizar si la compensación alegada tiene mérito para ser acogida y para declarar extinguida parcialmente su obligación de pago, descontando de la indemnización que se otorgará, los costos que EBCO asevera haber incurrido para terminar los trabajos pendientes y las multas que reclama tener derecho a cobrar. A este respecto, cabe recordar que la compensación se ha definido como *"un modo de extinguir las obligaciones que opera por el solo ministerio de la ley, cuando dos personas son personal y recíprocamente deudoras y acreedoras de obligaciones de igual naturaleza, líquidas y actualmente exigibles, en cuya virtud se extinguen ambas hasta el monto de la de menor valor"* (René Abeliuk, Las Obligaciones, T. II. Ed. Jurídica de Chile, pág. 418). Siguiendo al mismo autor, se debe tener presente que la compensación puede ser legal, que es la establecida en la ley y corresponde a la definición antes transcrita; voluntaria, que es aquella que se produce por un acuerdo entre las partes; y judicial, que se va a producir cuando una de las partes demanda a la otra, que reconviene cobrando también su crédito. Esta es la doctrina mayoritaria a la que adhiere el tribunal por considerar que la base de cálculo para establecerla debe ser equivalente, es decir, que debe existir reclamaciones recíprocas para otorgarla y, obviamente, siempre que se pruebe la existencia y monto de las sumas a compensar y, desde luego, la procedencia de la obligación, que como se analizó anteriormente en este laudo, no se da en este caso. En la especie, al no existir acuerdo entre las partes ni una demanda

reconvencional por parte EBCO, la única clase de compensación que podría verificarse, en caso de haberse acreditado la existencia de la obligación, es la legal, razón por la cual se procederá a continuación a analizar sus requisitos y procedencia.

TRIGÉSIMO: Que, para que opere la compensación legal, deben cumplirse varios requisitos copulativos, que consisten en que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; que las dos partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; que las deudas sean líquidas; que ambas sean actualmente exigibles; y que sean pagaderas en el mismo lugar. En cuanto al primer elemento, *"en verdad, lo que la ley requiere es que las cosas que ambas partes se deban sean fungibles, esto es, tengan igual poder liberatorio. Como bien lo acotan los autores, es difícil, mas no imposible, encontrar casos, fuera de las obligaciones dinerarias, en que recíprocamente las partes se deban cosas de igual poder liberatorio. De allí que la compensación legal en su inmensa mayoría opere respecto de las obligaciones de dinero. Queda, por lo tanto, excluida toda compensación respecto de obligaciones de especies o cuerpos ciertos o de obligaciones de hacer o no hacer"* (Pablo Rodríguez Grez, Extinción Convencional de las Obligaciones, T. I. Ed. Jurídica de Chile, pág. 331.)

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, para rechazar la excepción de compensación, resulta que los montos que se pretende compensar no admiten ser necesariamente vinculados a la ejecución de los trabajos subcontratados, tal como se razonó en los considerandos decimosegundo y decimotercero puesto que lo que se discute por parte de La Alpina, es su pertinencia, según consta en la réplica y en el correo electrónico de fecha 5 - 08-2022 cuyo asunto es *"Valor Cierre Final Obra Waykú"* (Doc. N°41 escrito de La ALPINA de 11 de mayo de 2023). Lo mismo ocurre con las multas que EBCO pretende cobrar por medio de la compensación, cuya cuantía tampoco se encuentra acreditada ni consta de manera alguna que ellas hayan sido reclamadas ni cobradas en su momento, habiendo perdido EBCO la oportunidad de hacerlas efectivas, en caso de haber existido mérito para ello, pues se discute su procedencia, la cual tampoco fue acreditada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se recordará, la actora dedujo una demanda de indemnización de perjuicios en que solicita el pago de diversas sumas por concepto de daño emergente, el cual ha sido conceptualizado como el detrimento patrimonial efectivo que experimenta uno de los contratantes con ocasión del incumplimiento o como *"la diferencia que se*

produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del incumplimiento contractual, entre el valor del derecho antes y después del incumplimiento” (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Contractual, Ed. Jurídica de Chile, pág. 226). En el caso de autos, resulta claro que, si EBCO no hubiese decidido terminar unilateralmente y su arbitrio el subcontrato, La Alpina habría podido adquirir el derecho a percibir el saldo de precio pendiente de pago que ascendía a la suma de \$193.179.195 según cuantifica la propia demandada pero que, en realidad asciende a \$182.996.957, más \$4.082.157 por conceto de adicionales (\$553.000 más \$3.529.157) razón por la cual corresponde, en principio, reconocerle el derecho a percibir dicho saldo pendiente de pago.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible soslayar que en el correo electrónico acompañado por la actora de fecha 5 de agosto de 2022 denominado “Valor Cierre Final Obra Wayku” enviado por Jaime Manubens Garbizu (EBCO) a Carlos Erler (La Alpina), se efectúa una contrapropuesta por parte de EBCO para arribar un acuerdo y cerrar el contrato que vinculaba a las partes, analizando una propuesta previa realizada por La Alpina en que ésta acepta descontar la suma de \$45.000.000 “en consideración a condiciones no pactadas con la obra” relacionadas aparentemente con la mano de obra para fabricar los muebles según se desprende del detalle que se realiza al principio del correo, lo cual, a juicio del tribunal constituye un verdadero reconocimiento escrito, de modo que de la parte del precio efectivamente no pagada, se descontará dicha cantidad en razón de que es la misma actora quien, si bien lo hizo en el marco de una negociación extracontractual, reconoció y aceptó la procedencia de ese descuento, circunstancia que hizo presente la demandada en su contestación y que la actora simplemente y de manera conveniente omitió en sus escritos de discusión. En caso contrario, se estaría amparando un enriquecimiento injusto, lo cual repugna al ordenamiento jurídico y que este Tribunal no podría amparar. En este sentido, se ha señalado que el *“enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, que consiste en que el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique; y el que, entendido como una fuente de obligaciones, puede conceptualizarse como una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de manera que constatada, se impone la obligación de restituir. Su fundamento radica en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro”* (Excma. Corte Suprema, 7 -03-2016, causa rol 4588-2015). En consecuencia, se circunscribe la indemnización que EBCO deberá pagar a La

Alpina por concepto de saldo pendiente de pago a la suma de \$142.079.114 (\$182.996.957 + \$4.082.157 - \$45.000.000).

En mérito de las consideraciones precedentes, y de lo dispuesto en las bases del procedimiento acordadas por las partes, en los artículos 1545, 1546, 1547, 1560 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil, el artículo 223 inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales, artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes,

SE DECLARA:

1.- Que se rechaza la excepción de compensación opuesta por la demandada, por improcedente.

2.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por La Alpina, sólo en cuanto se condena a EBCO a pagarle la suma de \$142.079.114 por concepto de daño emergente provocado por la terminación anticipada del subcontrato celebrado entre las partes, acto por el que la actora se vio privada de su legítimo derecho a recibir en su oportunidad, el saldo precio pendiente de pago y el valor de los trabajos adicionales adeudados y que se le rechaza en lo demás demandado.

3.- Que las sumas a cuyo pago ha sido condenada EBCO, se pagarán reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha **de la notificación de esta sentencia** más intereses corrientes desde que EBCO sea constituida en mora.

4.- Que cada parte pagará sus costas y los honorarios arbitrales y la tasa administrativa del CAM, según la proporción establecida en las bases del procedimiento arbitral.

Notifíquese personalmente o por cédula, regístrese en el CAM y archívese en su oportunidad.

Dictada por Javier Ithurbisquy Laporte, árbitro.

